

LUNES, 22 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 118

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2
DE CASTRO URDIALES**

CVE-2020-3886 *Notificación de sentencia 31/2020 en procedimiento de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 154/2019.*

Doña María Elena Rivas Lucena, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Castro Urdiales,

Hace saber: Que en este Órgano Judicial se siguen autos de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 154/2019 a instancia de VANESA ARTOLACHIPI ARCE, frente a VASILE SOFRÓN POP, en los que se ha dictado SENTENCIA en fecha de 10 de junio de 2020, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA nº 000031/2020

En CASTRO URDIALES, a diez de junio de dos mil veinte.

Vistos por la Juez D^a Irene Rodríguez del Nozal los presentes autos sobre demanda de guarda y custodia contenciosa seguidos con el número 154/2019 e instados en su día por D.^a VANESA ARTOLACHIPI ARCE, representada por la procuradora D.^a Carmen Aldaz Antía y defendida por la letrada D.^a María Yolanda de Fuentes Tostón, contra D. VASILE SOFRÓN POP, que no compareció en el plazo previsto para ello y fue declarado en situación procesal de rebeldía, y con intervención del Ministerio Fiscal en interés del hijo menor de edad.

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por D.^a VANESA ARTOLACHIPI ARCE contra D. VASILE SOFRÓN POP, y, en su virtud, ACUERDO la adopción de las siguientes medidas definitivas derivadas de la ruptura de unión de hecho:

- La patria potestad sobre el hijo en común será compartida entre los progenitores, al ser lo solicitado por la parte actora y no existir circunstancias que aconsejen otro pronunciamiento.
 - La guarda y custodia del hijo en común se atribuye a la madre.
 - El uso de la vivienda que fuera familiar y ajuar doméstico se atribuye a la madre.
 - Se establece el siguiente régimen de visitas del padre respecto de su hijo: el padre podrá tener consigo a su hijo los fines de semana alternos, y de ellos, únicamente los sábados y domingos de 11 a 19 horas, sin pernocta, efectuándose las entregas y recogidas en el domicilio materno. Igualmente, el padre podrá tener consigo a su hijo una tarde intersemanal, que en defecto de acuerdo serán los miércoles, desde las 17 hasta las 19 horas, efectuándose las entregas y recogidas en el domicilio materno.
 - El padre deberá abonar a la madre una pensión de alimentos a favor del hijo en común de 350 euros al mes. Esta cantidad será pagadera entre los días 1 a 5 de cada mes en la cuenta corriente que la madre indique al padre, y será actualizable anualmente y sin necesidad de previo requerimiento el 1 de octubre de cada año conforme al IPC que publique el INE u organismo que legalmente le sustituya para la Comunidad Autónoma de Cantabria. Esta cantidad se estima adecuada para sufragar las necesidades del menor y atiende a la situación económica de ambas partes, con arreglo a las tablas orientativas para el cálculo de pensiones de alimentos del CGPJ.
 - Los gastos extraordinarios del menor se abonarán por ambos progenitores por mitad.
- Todo ello sin expresa imposición de costas.

CVE-2020-3886

LUNES, 22 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 118

Contra esta resolución cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Tribunal, por escrito, en plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº 1662000039015419 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La magistrado-juez.

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el Juez que la dictó, se acuerda por el Sr./Sra. letrado de la Admón. de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a VASILE SOFRÓN POP, en ignorado paradero, libro el presente.

Castro Urdiales, 10 de junio de 2020.
La letrada de la Administración de Justicia,
María Elena Rivas Lucena.

2020/3886

CVE-2020-3886